

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID

Martes 17 de Agosto

Boletín Oficial de la Provincia de Madrid. Año de 1888. No. 1441.

Boletín Oficial de la Provincia de Madrid. Año de 1888. No. 1441.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros y Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, don D. Francisco de Paula O'Donnell, en virtud de lo acordado en el Consejo de Ministros de 17 de agosto, a las doce de la noche.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposición de 1888. Señora: Por Real decreto de 25 de mayo de 1881 se dignó V. M. ordenar la creación de una Junta con el encargo de estudiar y formular un plan defensivo permanente del territorio de la Península e Islas adyacentes. Esta Junta, compuesta de Generales y Oficiales superiores de los cuerpos facultativos, e institutos en quienes reside mayor competencia para entender de estos asuntos, ha presentado al Gobierno de V. M. trabajos importantes que, si por el pronto no han merecido una resolución definitiva de V. M., pueden y deben constituir la base del sistema que el Ministro que suscribe propone drá oportunamente a su Real aprobación, como hasta ahora han servido de norma para las disposiciones relativas a nuestras plazas de armas y fortificaciones, que parcialmente se han ido adoptando según las necesidades del momento. La Junta de defensa, sin embargo, queda ya sin objeto, en sus trabajos, tanta por corresponder al Gobierno de V. M. la solución de las cuestiones que hasta hoy han aplazado la adopción de un plan definitivo, como por la creación de la Junta consultiva de Guerra, encargada recientemente, con más elevado carácter, atribuciones más altas y mayores medios, del estudio de todos los asuntos militares de alta importancia para la institución y para el Estado. Por todas estas consideraciones y deduciendo de ellas la conveniencia de suprimir de derecho una Corporación que de hecho ha perdido en su existencia el apoyo de las razones que la justificaban, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto que en virtud de él se propone.

Leon, 28 de julio de 1888.—Señor.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Atendiendo a las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y oído el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º. Queda estinguida la Junta creada por mi Real decreto de 25 de mayo de 1881 para la formación de un plan defensivo permanente de la Península e Islas adyacentes.

Art. 2.º. Los estudios y documentos existentes en la Junta estinguida, por el artículo anterior, que no sean de la pertenencia de otros institutos ó dependencias del Estado, serán pasados a la Junta consultiva de Guerra para el objeto con que en la primera se hallaban reunidos.

Dado en Leon a veintiocho de julio de 1888.

REALES DECRETOS.

Atendiendo a las circunstancias que concurren en el Teniente general don Valentín Ferraz y Barrán, Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Leon a veintiocho de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo a las circunstancias que concurren en el Teniente general don Fernando Fernández de Castro y Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Leon a veintiocho de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo a las circunstancias que concurren en el Teniente general don Francisco de Paula O'Donnell, Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Leon a veintiocho de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Excmo. señor: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administración militar lo que sigue: La Reina (Q. D. G.), en vista de lo que V. E. propone en 15 del actual para llevar a efecto la primera parte de la regla 2.ª del artículo 66 del reglamento orgánico del cuerpo administrativo del ejército de 48 de febrero de 1853, cuya suspensión ha quedado levantada por Real orden de 21 de mayo último, se ha servido resolver: 1.º. Los Subtenientes y sargentos del ejército que soliciten ingresar en el mención de Cuerpo administrativo en la quinta parte que tienen asignada de las vacantes de Oficiales terceros, han de reunir precisamente las circunstancias siguientes: ser solteros y no pasados de 30 años de edad; tener buena salud y aptitud para el servicio de campaña, y buena conducta, sin la menor pecaleta desfavorable. Les servirá de recompenación el haber estado en las oficinas de los Cuerpos, 2.º. Deberán sujetarse previamente los mencionados Subtenientes y sargentos a un examen de las materias que a continuación se expresan; leer y escribir correctamente y con ortografía; aritmética; ordenanza general del ejército; gramática castellana; conocimiento completo de las monedas, pesos y medidas castellanas, tanto del sistema anterior como del métrico, y manera de reducir los de uno a otro; nociones de teneduría de libros por partida doble, y contabilidad de sus respectivas armas.

La Junta de examen será presidida por V. E. ó un delegado de su autoridad, y se compondrá de Gefe y Oficiales del mismo Cuerpo.

Finalmente por lo que hace a la declaración que V. E. propone a favor de los alumnos de la escuela del referido Cuerpo, a fin de que sean los que exclusivamente tengan ingreso en el mismo, es la voluntad de

Señor: que no se haga novedad en lo que previene el reglamento antes citado, en lo que respecta a la formación de la Junta consultiva de Guerra.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de julio de 1888.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor: que no se haga novedad en lo que previene el reglamento antes citado, en lo que respecta a la formación de la Junta consultiva de Guerra.

Núm. 1441.—Circular.

Excmo. señor: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administración militar lo que sigue: La Reina (Q. D. G.), en vista de lo que V. E. propone en 15 del actual para llevar a efecto la primera parte de la regla 2.ª del artículo 66 del reglamento orgánico del cuerpo administrativo del ejército de 48 de febrero de 1853, cuya suspensión ha quedado levantada por Real orden de 21 de mayo último, se ha servido resolver: 1.º. Los Subtenientes y sargentos del ejército que soliciten ingresar en el mención de Cuerpo administrativo en la quinta parte que tienen asignada de las vacantes de Oficiales terceros, han de reunir precisamente las circunstancias siguientes: ser solteros y no pasados de 30 años de edad; tener buena salud y aptitud para el servicio de campaña, y buena conducta, sin la menor pecaleta desfavorable. Les servirá de recompenación el haber estado en las oficinas de los Cuerpos, 2.º. Deberán sujetarse previamente los mencionados Subtenientes y sargentos a un examen de las materias que a continuación se expresan; leer y escribir correctamente y con ortografía; aritmética; ordenanza general del ejército; gramática castellana; conocimiento completo de las monedas, pesos y medidas castellanas, tanto del sistema anterior como del métrico, y manera de reducir los de uno a otro; nociones de teneduría de libros por partida doble, y contabilidad de sus respectivas armas.

Excmo. señor: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Castilla la Nueva lo siguiente: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. de 17 de mayo último, consultando si pueden ser admitidos en los depósitos de bandera para Ultramar, caso de solicitarlo con opción al premio pecuniario, los individuos del ejército que se encuentren actualmente en sus casas con licencia temporal, esperando la absoluta que ha de expedirseles en fin del corriente año.

Enterada S. M.; considerando que los expresados individuos pueden optar a su reenganche en el ejército de la Península conforme a lo dispuesto en el art. 10 del reglamento de 2.º de julio de 1851, y teniendo en cuenta que por Real orden de 25 de marzo próximo pasado se autorizó en los países de Cuba, Puerto Rico y Filipinas con las mismas ventajas que para el de la Península, se ha servido resolver S. M. que se admitan en los referidos depósitos de bandera con opción al correspondiente premio pecuniario, los aspirantes de la indicada procedencia que reúnan las circunstancias necesarias, y se reenganchen por un plazo de seis a ocho años para servir en Ultramar, con arreglo a las disposiciones vigentes.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de julio de 1888.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor: que no se haga novedad en lo que previene el reglamento antes citado, en lo que respecta a la formación de la Junta consultiva de Guerra.

Excmo. señor: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio acerca de la demarcación de las Párraques mayores de los batallones provinciales de Navarra y Covadonga.

Señor: que no se haga novedad en lo que previene el reglamento antes citado, en lo que respecta a la formación de la Junta consultiva de Guerra.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de julio de 1888.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor: que no se haga novedad en lo que previene el reglamento antes citado, en lo que respecta a la formación de la Junta consultiva de Guerra.

Núm. 1441.—Circular.

MINISTERIO DE FOMENTO.

De acuerdo con el precepto de la Ley de Fomento, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, a las 10 de la mañana de 17 de agosto de 1888, se ha servido resolver lo siguiente: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. de 17 de mayo último, consultando si pueden ser admitidos en los depósitos de bandera para Ultramar, caso de solicitarlo con opción al premio pecuniario, los individuos del ejército que se encuentren actualmente en sus casas con licencia temporal, esperando la absoluta que ha de expedirseles en fin del corriente año.

REGLAMENTO.

Art. 3.º. El Jurado se dividirá en tres secciones, una de ellas de Párraques, otra de Párraques y otra de Párraques.

muchos años. Madrid 9 de agosto de 1858.—
Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: S. M. V. R. D. N. D. G. J. P. quien he dado cuenta de lo que me ha informado el Sr. Director general de Aduanas y Aranceles de haber consultado el Administrador de la Aduana de la Taboara que debería abonar á los veterinarios en los recobros de ganado vacuno, ovino, caprino y de cerda, acerca de cuyo punto me dice el Real orden de 4 de febrero último, limitándose á lo que se dispuso por el Sr. D. de derecho cuando se trata de ganado caballar, mular y asnal, se ha servido resolver que por cada una de las cabezas de ganado vacuno cobren también en real de vellón y 20 reales por cada 100 cabezas de asnal, cabrío y de cerda.

De Real orden lo digo á V. U. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1858.—
Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administración Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Caldas para procesar á don Francisco Figueira, Regidor del Ayuntamiento de Catoira, y á los pedáneos de Dima y Santa Eulalia de Oeste, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorización para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Catoira, provincia de Pontevedra, y á los pedáneos de Dima y Santa Eulalia de Oeste de dicha Municipalidad, por varios abusos en el ejercicio de sus funciones.

De este expediente resulta: Que el Alcalde de Catoira instruyó diligencias sumarias, en cuyo auto, cabeza de proceso, asegura que por las parroquias de su jurisdicción habían circulado repartimientos para hacer efectiva la exacción de varias cantidades con el objeto de gestionar en la capital de provincia á fin de convertir en personal la prestación pecuniaria que había exigido aquella Municipalidad con destino á la construcción de caminos vecinales, que las cantidades recaudadas por medio de dichos repartimientos entraron en poder de don Domingo Lamela, cura párroco de San Pedro de Dima, el cual había acomodado en público á sus feligreses la resistencia al pago, haciendo alarde de haber impuesto su voluntad al mismo Capitan general y otras Autoridades superiores de la provincia, que habiéndose reunido el Ayuntamiento de Catoira para deliberar sobre dicha prestación pecuniaria, el Regidor don Francisco Figueira faltó á las consideraciones debidas, turbando el orden en términos que mereció ser disciplinariamente corregido por el Gobernador, y que Juan García, pedáneo, mayordomo de Oeste, protestó en alta voz contra lo acordado, negándose á firmar el acta si no se le daban tres días de término para consultarse, y saliéndose de la Casa consistorial, lo que produjo litigio y contención entre los concurrentes.

Instado en un principio á estos hechos un prolijo sumario, convinieron casi todos los testigos en que reunidos en el atrio de la iglesia, los vecinos de la parroquia de Dima, acordaron pedir al párroco los anticipos una cantidad á fin de comisionar á dos agentes que, pasado á Pontevedra, vieran de convertir en personal la prestación pecuniaria exigida por el Ayuntamiento para la construcción de caminos, y que hecho por el párroco este anticipo, varias personas contribuyeron voluntariamente á pagarlo.

Resulta, asimismo, que habiéndose reunido en sesión el Ayuntamiento de Catoira para deliberar acerca de la forma en que dicha prestación debía ser cobrada, el Regidor don Francisco Figueira, apoyado por José Bouzon, pedáneo de Oeste, protestó

contra el acta acordada sobre estos asuntos alzando la voz y pidiendo se les diere el acta por tres días, escusacion que fué secundada de igual modo por el pedáneo Juan García, el cual se salió de la Casa consistorial, y desde allora protestó varias veces contra el acta, á pesar de haberle llamado al orden el Alcalde.

En contestación el Juez de primera instancia de Caldas, á quien se comunicaron las diligencias, pidió para proceder contra el Regidor y pedáneos de Catoira la autorización correspondiente que fué denegada.

En atención á lo expuesto: Visto el artículo 2.º del Código penal, que se dispone, que no serán castigados otros actos ni omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos ó faltas:

Considerando que el simple hecho de protestar contra lo acordado por un Ayuntamiento no constituye delito, y que si el Regidor Figueira y los pedáneos Bouzon y García no han protestado con el correspondiente modo y compostura, habrán faltado á las prescripciones gubernativas que regularizan las sesiones de los Ayuntamientos, incurriendo por lo tanto en penas meramente gubernativas ó disciplinarias que el Alcalde de Catoira estaba facultado para imponerles:

Considerando que esta Autoridad, exagerando y desnaturalizando los hechos, atribuyó al párroco de Catoira y al de Santa Eulalia abusos que no han cometido, y que se nota igual empeño de presentar como reos de desobediencia y desafío á dichos Concejales, sin que en todo el sumario aparezca una sola declaración que justifique tales cargos:

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador civil de Pontevedra.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de julio de 1858.—
Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de la capital para procesar á los Concejales que fueron del Ayuntamiento de Ciurana en 1856, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorización para hacer estensivos á los Concejales que fueron del Ayuntamiento de Ciurana, provincia de Tarragona, en 1856, los procedimientos criminales incoados contra don José Fort, Alcalde del mismo pueblo, y don Ramon Oliveres, Regidor primero, por malversacion de caudales.

De este expediente resulta:

Que por el Juzgado de Hacienda de la provincia de Tarragona se siguió causa criminal de oficio contra don José Fort, Alcalde de Ciurana en 1856, y don Ramon Oliveres, Regidor primero, resultando de las actuaciones que se le habia cometido por los procesados una defraudacion en perjuicio de la Hacienda, puesto que habiendo cobrado en el pueblo de Ciurana en 1856, y en concepto de contribucion territorial, la suma de 19,430 rs., no habian ingresado en Contaduria mas que 8,517 rs. y 40 céntimos, resultando A 2000 de 10,912 rs. y 60 cént., y ademas 334 rs. por razon de la derrama general, cuya cantidad, agregada á la anterior, constituye un alcance de 11,466 reales y 40 cént.

El Gobernador civil de Tarragona concedió la autorizacion necesaria para continuar el procedimiento contra el Alcalde y el Regidor de Ciurana por el cargo que resultaba contra uno y otro, y el Juez de Hacienda cobró lo correspondiente á las costas de dicho Ayuntamiento.

complices del delito de malversacion. El defecto que resulta contra el Alcalde y al Regidor de Ciurana, procede en parte, de haber demorado á las autoridades competentes el satisfacer cantidades recaudadas en 1856, y de haber distraido, para su uso particular, á los concejales de Ciurana, sin que constase del expediente cómo se ha verificado la entrega de las cantidades, mas con que habiendo en este estado, salidos los expedientes para haberse procedido á la liquidacion de los caudales del Ayuntamiento de Ciurana, la autorizacion correspondiente que fué denegada por el Juez de Hacienda, y considerando que del expediente resulta el menor dato por el que pueda inferirse que los Concejales del Ayuntamiento de Ciurana fueron cómplices en el delito de malversacion del que se trata:

Considerando que dichos Concejales ni directamente ni indirectamente han intervenido en la recaudacion y manejo de los caudales malversados:

Considerando que si bien el Ayuntamiento de Ciurana es responsable de la cantidad que aparece en desdoblado, esta responsabilidad es únicamente subsidiaria para el caso en que el Alcalde y cobrador alcanzados no pudieran reintegrar todo el deficit que se les reclama:

Considerando que esta responsabilidad del Ayuntamiento es, además, de subsidiaria, y que en consecuencia resulta contra los Concejales el menor indicio de culpabilidad:

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. se debe confirmar la negativa del Gobernador civil de Tarragona.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de julio de 1858.—
Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 7 de julio último esta Direccion general ha señalado el día 21 de setiembre próximo á la una de la tarde para la adjudicacion en pública subasta de las obras de desecacion de la Laguna de Añavias con la provincia de Soria y aprovechamiento de sus terrenos, al tenor de lo mandado en el Real decreto de 7 de julio, inserto en la Gaceta del día 9 del mismo mes.

La cantidad que sirve de tipo para la subasta es la de 423,380 rs. que importan los gastos hechos en el estudio del proyecto por don Jaime Domingo Lluch y que serán entregados á este por el rematante en el acto de otorgar la escritura de remate. La cantidad que se hubiere ofrecido además de esta suma se entregará en el mismo momento en la Tesoreria de Hacienda, como porvenir al Estado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte, ante la Direccion general de Obras publicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Soria ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifestacion para conocimiento del público, la memoria, presupuesto, pliego de condiciones facultativas y económicas y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglándose estrictamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de cincuenta mil rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les correspondiere por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de la subasta en la fecha el día anterior al que se abra la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará subasta entre sus autores una segunda licitacion pública en los términos expresados por la citada Instruccion de 18 de marzo, la primera, mejor que se haga por la voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de doscientos rs.

Madrid 6 de agosto de 1858.—El Director general de Obras publicas don José Francisco Uria.

Modelo de proposicion

Yo, D. N. N. N. vecino de... he leído el anuncio publicado con fecha 4 de agosto de 1858, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de desecacion de la laguna de Añavias con aprovechamiento de sus terrenos, se comprometo á tomar á su cargo, y ejecución de dichas obras, con estricta sujecion á los requisitos, requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aqui la proposicion que se haga, añadiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion que no se espese determinadamente la cantidad escrita en letras, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente:...

Se halla vacante la plaza de maestro de primera enseñanza del pueblo de Boches, dotada con 2500 rs. anuales, casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, en la secretaría de esta Corporacion establecida en el cuartel principal de la ciudad, 6 de la calle del Luzon. Madrid 11 de agosto de 1858. Vicente Cuadrupani, secretario.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 7 de julio último esta Direccion general ha señalado el día 21 de setiembre próximo á la una de la tarde para la adjudicacion en pública subasta de las obras de desecacion de la Laguna de Añavias con la provincia de Soria y aprovechamiento de sus terrenos, al tenor de lo mandado en el Real decreto de 7 de julio, inserto en la Gaceta del día 9 del mismo mes.

La cantidad que sirve de tipo para la subasta es la de 423,380 rs. que importan los gastos hechos en el estudio del proyecto por don Jaime Domingo Lluch y que serán entregados á este por el rematante en el acto de otorgar la escritura de remate. La cantidad que se hubiere ofrecido además de esta suma se entregará en el mismo momento en la Tesoreria de Hacienda, como porvenir al Estado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte, ante la Direccion general de Obras publicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Soria ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifestacion para conocimiento del público, la memoria, presupuesto, pliego de condiciones facultativas y económicas y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglándose estrictamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de cincuenta mil rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les correspondiere por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de la subasta en la fecha el día anterior al que se abra la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará subasta entre sus autores una segunda licitacion pública en los términos expresados por la citada Instruccion de 18 de marzo, la primera, mejor que se haga por la voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de doscientos rs.

